

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(27 DE OCTUBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2317

12 DE ENERO DE 2010

Presentado por el representante *Rodríguez Miranda* y suscrito
por los representantes *Rodríguez Traverzo* y *Rivera Guerra*

Referido a las Comisiones de Recreación y Deportes;
y de Hacienda

LEY

Para enmendar el Artículo 3; adicionar un nuevo Artículo 7, y reenumerar los actuales Artículos 7 y 8, como 9 y 10, en la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de 2004, según enmendada, conocida como "Ley de Pensión Vitalicia a los Ex-Campeones Mundiales del Boxeo", a los fines de aumentar la pensión vitalicia a la que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley, de seiscientos dólares a mil dólares; crear un fondo especial a ser administrado por el Departamento de Recreación y Deportes que se nutrirá de un cargo adicional de un dólar cincuenta centavos que se le impondrá a toda entrada que se venda por concepto de la celebración de cualquier evento boxístico que se lleve a cabo dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 271, antes citada, estableció una pensión vitalicia de \$600 mensuales para los ex-campeones mundiales puertorriqueños en el boxeo profesional. Dicho estatuto fue adoptado bajo el fundamento de que el boxeo es un deporte de mucho sacrificio corporal, por lo que las carreras profesionales de nuestros atletas son de corta duración. Algunos de nuestros boxeadores por diferentes razones no cuentan con los mecanismos económicos que un día sostuvieron para llevar una vida digna como se merece cualquier ciudadano que ha honrado a su país.

A base de ello, se entendió prudente otorgarle una ayuda en honor a sus ejecutorias a todo boxeador profesional puertorriqueño que durante su carrera haya obtenido un campeonato mundial de boxeo, según reconocido por las organizaciones mundiales de boxeo y por la Comisión de Boxeo Profesional de Puerto Rico del Departamento de Recreación y Deportes.

Sin embargo, sabido es que el costo de vida en Puerto Rico ha ido en aumento constante. De acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para todas las familias que prepara el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, durante octubre de 2009 se registró un nivel de 119.9 puntos, para un incremento en los precios de 2.5% respecto a octubre de 2008. A excepción del grupo de transportación todos los demás grupos principales reflejaron incrementos, en comparación con octubre de 2008. La disminución en el Índice de Transportación, fue determinada principalmente por la transportación pública que se redujo 15.6%. Mientras, la transportación privada se contrajo 5.2% cuyo componente de combustible para motores y otros disminuyó 30.1%. Los incrementos en los demás grupos fueron: alimentos y bebidas, 8.9%; ropa, 8.5%; otros artículos y servicios, 4.7%; entretenimiento, 2.3%; cuidado médico, 2.1%; educación y comunicación, 2.0%; y alojamiento, 0.5%.

De hecho, el poder adquisitivo del dólar del consumidor se redujo de 84 centavos a 83 centavos de septiembre a octubre de 2009, respecto a su valor de 100 centavos en diciembre de 2006.

Los factores antes señalados nos obligan a repensar en la necesidad de mejorar las actuales cantidades que se les otorgan en pensiones a las grandes glorias del boxeo puertorriqueño que por diversas razones no pueden subsistir por sus propios medios. Esta Ley es una de justicia social que denota el gran corazón de los puertorriqueños ante la adversidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 271 de 14 de septiembre de
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.-Pensión vitalicia a los ex-campeones mundiales del boxeo

4 Se establece una pensión vitalicia por la cantidad de mil (1,000) dólares
5 mensuales para todo ex-campeón mundial del boxeo, que cumpla con los
6 requisitos que se establecen en esta Ley."

1 Artículo 2.-Se adiciona un nuevo Artículo 7 en la Ley Núm. 271 de 14 de
2 septiembre de 2004, según enmendada, que leerá como sigue:

3 "Artículo 7.-Fondo Especial

4 Todo promotor de boxeo debidamente registrado para hacer negocios en
5 Puerto Rico deberá retener un dólar cincuenta centavos (\$1.50) de cada entrada
6 que se venda para la celebración de un evento boxístico que se lleve a cabo
7 dentro de la jurisdicción de Puerto Rico y lo remitirá íntegramente al
8 Departamento de Recreación y Deportes en un período no mayor de cinco (5)
9 días naturales luego de celebrado el combate.

10 Los dineros que se recauden por concepto de las multas administrativas
11 impuestas por virtud de esta Ley y del cargo especial de un dólar cincuenta
12 centavos (\$1.50) impuesto a cada entrada que se venda en un evento boxístico
13 ingresarán en un Fondo Especial bajo la responsabilidad del Secretario del
14 Departamento de Recreación y Deportes, sin sujeción a la política pública
15 contenida en la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida
16 como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico". El dinero que ingrese
17 al Fondo será utilizado, exclusivamente, para cubrir parte de los gastos en que se
18 incurra en pensiones vitalicias para ex-campeones mundiales de boxeo, en
19 adición a las asignaciones presupuestarias anuales que continuará recibiendo
20 dicha dependencia, según lo establecido en el Artículo 6 de esta Ley.

21 Todo promotor de boxeo que incumpla con las disposiciones de esta Ley
22 incurrirá en una violación administrativa y hallado incurso en la infracción se le

1 impondrá multa administrativa de dos mil (\$2,000.00) dólares. De reincidir una
2 segunda vez, se le impondrá una multa administrativa de tres mil (\$3,000.00)
3 dólares y se le suspenderá la licencia otorgada por un período de ciento ochenta
4 (180) días. A la tercera reincidencia, el Comisionado de Boxeo tendrá la discreción
5 de suspenderle la licencia de promotor permanentemente."

6 Artículo 3.-Se reenumeran los actuales Artículos 7 y 8 de la Ley Núm. 271 de 14
7 de septiembre de 2004, según enmendada, como los Artículos 9 y 10, respectivamente.

8 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.